



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
 C O R P O U R A B A**

Auto

Por medio de la cual se ordena una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Formulario Único de Recepción de Denuncias de Infracciones Ambientales con consecutivo N° 210-34-01.47-1421 del 18 de Marzo de 2015, el señor EVER REYES, secretario de la SAMA, del municipio de San Pedro de Urabá, manifestó la afectación a los recursos suelo, flora y agua, por (Tala y quema), en el predio ubicado en la vereda MAKENCAL, Municipio de Turbo, departamento de Antioquia.

Que en desarrollo del informe técnico N° 400-08-02-01-0650 del 14 de Abril de 2015, personal de la Corporación consigno lo siguiente:

"El 25 de marzo se procede a constatar lo expresado por el señor Ever Reyes, en la finca de propiedad del Batallón del ejército, acompañado por el señor Diober Blanco Agamez y el señor Edward Antonio López los cuales actuaron como acompañantes.

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minuto s	Segundo s	Grados	Minutos	Segundos
Centro del área afectada	08	16	51.1	76	23	57.6

Desarrollo Concepto Técnico

Área afectada

Corresponde al municipio de Turbo, Finca de propiedad de Batallón del ejército Francisco de Paula Santander, los cuales este otorgaron 23 hectáreas a 17 agricultores de la vereda Makencal, para cultivar arroz, área que se encontraba protegida desde hace 10 años con vegetación arbórea típicas de sucesión vegetal.

contigua al humedal que surte de agua a la quebrada Aguas y ésta al municipio de San Pedro de Urabá, la topografía es plana el colindante con ganadería extensiva.

De acuerdo a lo manifestado por el señor Julio Martínez Causil y lo observado en campo, se talaron y se quemaron 23 hectáreas las cuales fueron distribuidas entre 17 agricultores para la siembra de arroz sistema tradicional, manifestó que la persona que lideró el proceso es el señor, walberto Causil el cual no se encontró en el área; pero de igual forma él hace pate de los 17 agricultores integran el proyecto, de igual manera el señor Adonay Gutiérrez Causil.

El señor Julio Martínez Causil, manifestó que para quemar las 23 hectáreas abrieron guardafuegos y como plan de contingencia tenían a su disposición el carro tanque del batallón Francisco de Paula Santander lleno de agua para contrarrestar alguna emergencia.



Figura 1. Área intervenida y el técnico de la SAMA de Turbo en diálogo con el señor Julio Martínez Causil - Colindancia del área afectada

Áreas georeferenciada

En la visita se inspeccionaron aproximadamente 23 hectáreas de terreno del área de captación fue acondicionado para el establecimiento de cultivo arroz donde participan 17 agricultores y/o presuntos infractores.



Figura 2. Área intervenida, agricultores haciéndola labor de recolección de troncos

Impactos de la actividad en los recursos naturales

El área de captación de esta fuente hídrica ha sufrido cambios efectuados por uso del suelo y esto tendrá repercusiones sobre la calidad de las aguas.

Los cambios en el uso de esta área provocan alteraciones en los regímenes hídricos aguas abajo, los cuales, implican en mayor o menor grado, cambios en la cantidad y calidad de aguas superficiales.

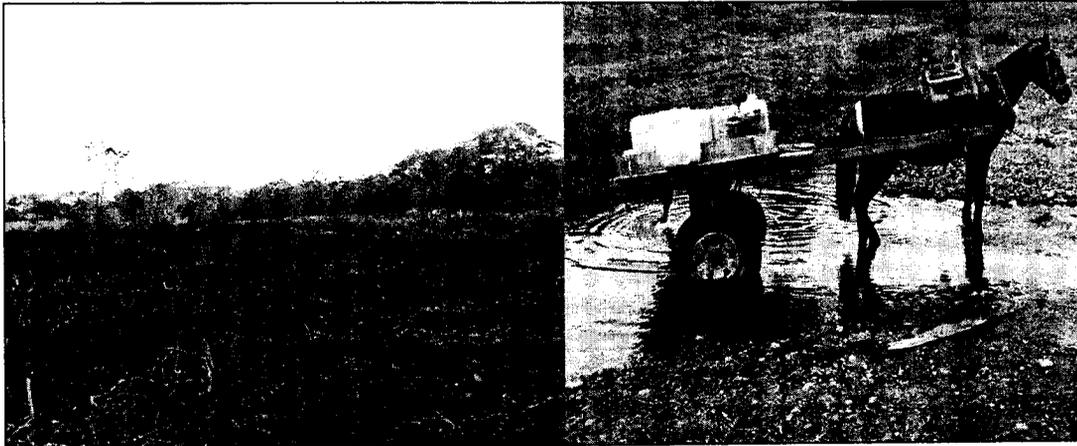


Figura 3. Área intervenida y posibles consecuencias provocadas por la alteración del régimen hídrico

Degradación del suelo y calidad del agua

En términos general la degradación del suelo varía según el tipo de uso, pero siempre con mayor intensidad en la tierra cultivada en arroz el cual es un cultivo exigente en nutrientes y por lo tanto amerita la utilización de insumos agrícolas, como herbicidas, e insecticidas y fertilizantes, los cuales son agentes contaminantes tanto para el agua y el suelo, esta área hoy está siendo afectada a causa de la deforestación y quema realizada.



Figura4. Área intervenida

Compactación de suelos.

Como consecuencia de la actividad agrícola que se genera en el área de la finca es prácticamente, en forma irreversible por el tiempo que se debe esperar (más de 10años) para que esta área se vuelva a recuperar.

Impacto de la deforestación.

El bosque actúa como un tipo de esponja, que absorbe la precipitación durante las lluvias, retiene los suelos y libera agua a intervalos regulares de tiempo, este tipo de regulación de los bosques lluviosos ayuda a moderar los efectos destructivos de las inundaciones y la sequía, que ocurren con la tala de los bosques.

Cuando se pierde la cubierta del bosque, el agua fluye rápidamente hacia los arroyos, lo que eleva los niveles de los ríos y deja expuestas a las casas y campos.



agrícolas ante las inundaciones, especialmente durante la época de lluvias; durante la época secas, las corrientes son susceptibles a los largos meses de sequía, lo que interrumpe la utilización de los ríos y quebradas, para el consumo del agua por parte de los humanos y los animales.

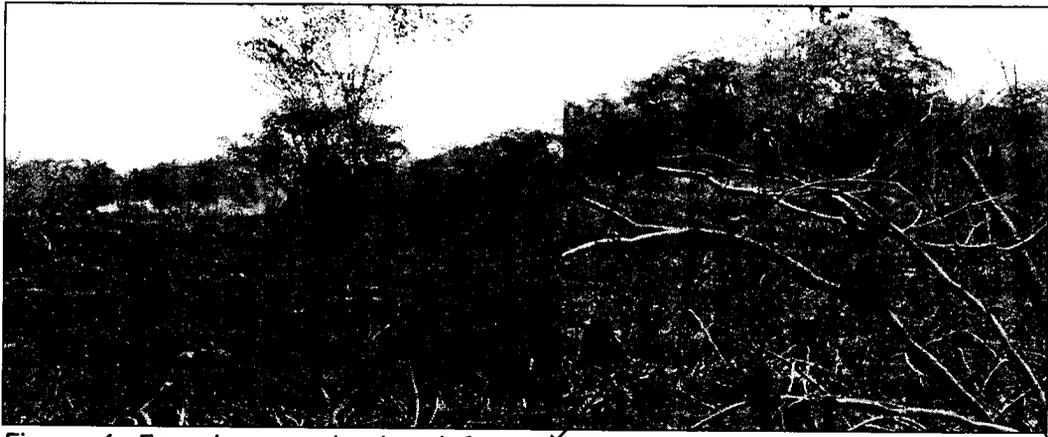


Figura 4. Especies promisorias deforestadas. – colindancia del humedal

El POT y la queja por afectación del recurso flora, suelo y agua

De acuerdo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del 2011, es un área de pastoreo intensivo y semi- intensivo y como observaciones son áreas forestales de protección para el uso sostenible y en cuanto área protegida, a 150m- es catalogada como Iniciativa Local de Conservación Aguas Claras.

DATOS DEL RESULTADO DE LA CONSULTA			
Nº	Detalle de la Consulta	Resultado	Observaciones
1	Plan de Ordenamiento Territorial (POT)	PSI Pastoreo Intensivo y Semintensivo;	AFPP-us: Áreas Forestales de Protección para el uso sostenible.
2	POMCA - Zonificación Ambiental	Cuenca Río San Juan - Priorizada MADS	
3	Ley Segunda de 1959	NO APLICA	Mapa de Ecosistemas (IGAC, 2007): Áreas agrícolas heterogéneas del zonobioma seco tropical del Caribe
4	Área Protegida	A 150m - Iniciativa Local de Conservación Aguas Claras	
5	Categoría Zonificación Forestal	AFPP-us;	
6	Cobertura Suelo	RA Rastrojo alto;	
7	Gestión del Riesgo	NO DISPONIBLE	
8	Otro, ¿Cuál?	NO APLICA	

Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato :	Jesús Antonio Barrera Cabrera	Firma del Funcionario que Diligencia el Formato :

Figura 5. Área georeferenciada

Conclusiones

1. En atención a la queja formulada se efectuó visita de inspección a la vereda Makencal en la cual se recorrió el área intervenida, sitio donde se prepara el suelo para la siembra de arroz tradicional, cultivos de pan coger en un área aproximada de 23 hectáreas donde participan 17 agricultores.
2. En concordancia con lo observado existe suficiente información para afirmar que la preparación de los suelos es para el establecimiento de un cultivo de arroz para autoconsumo, debido a las declaraciones de los agricultores y por las condiciones físicas del suelo.

Auto
Por medio de la cual se ordena una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

CORPOURABA	200-03-40-02-0574-2015	
Fecha: 30/11/2015	Hora: 09:29:17	Folios: 1

3. *Es notoria la afectación ambiental en términos de eliminación de coberturas de tipo protector sobre un área que debería estar dedicada a la preservación para la regulación y protección de la fuente hídrica de aguas claras.*
(...)"

Decreto ley 2811 de 1974

"Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...).

Artículo 204º.- *Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque."

Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.3. APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*





ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. QUEMAS ABIERTAS. *Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1o. *En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo 17 lo siguiente:

"Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



Apartadó,

Fecha: 30/11/2015 Hora: 09:29:17 Folios: 1

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, se ha configurado una presunta infracción en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, al desarrollar aprovechamiento forestal sin permiso expedido por la autoridad ambiental competente.

Que acorde con lo expuesto, esta Entidad ordenará el inicio de la indagación preliminar con los fines establecidos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 antes transcrito y decretará de oficio la práctica de las pruebas la que se consignaran en la parte dispositiva de la presente decisión, por considerarlas pertinentes, conducentes y útiles:

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

DISPONE

PRIMERO. Ordenar la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las afectaciones ambientales al recurso flora en el predio de propiedad del Batallón del Ejército Francisco de Paula Santander, ubicado en la vereda MAKENCAL del Municipio de Turbo Departamento de Antioquia, para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

Parágrafo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la presente indagación preliminar tendrá un término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

SEGUNDO. Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL

Oficiar al Batallón del Ejército Francisco de Paula Santander, en calidad de propietario del predio ubicado en el municipio de Turbo, en el cual se

[Handwritten signature]

generó la afectación ambiental, para que se sirva informar quienes se encuentran usufructuando dicha área, en las coordenadas:

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Centro del área afectada	08	16	51.1	76	23	57.60

Oficiar a la Dirección de titulación de tierras del municipio de Turbo, para que se sirva informar quien registra como propietario del predio ubicado en el municipio de Turbo, localizado en las coordenadas:

2. Georreferenciación (DATUM WGS-84)

Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Centro del área afectada	08	16	51.1	76	23	57.60

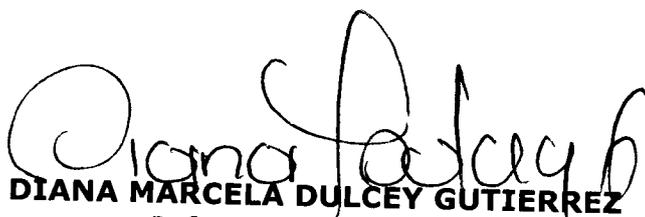
TESTIMONIAL

Citar a los Señores JULIO MARTÍNEZ CAUSIL, teléfono: 312 269 07 90, WALBERTO CAUSIL, teléfono: 313 578 64 92, y ADONAY GUTIÉRREZ CAUSIL, quienes ostentan como usufructuarios del predio de propiedad del Batallón del Ejército Francisco de Paula Santander, quienes residen en la vereda Makencal a 10 minutos del Municipio de San Pedro de Urabá, para que rindan declaración de los hechos que motivaron la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1º. Esta Entidad podrá decretar las demás pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

TERCERO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE


DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica

Auto
Por medio de la cual se ordena una indagación preliminar y se adoptan otras disposiciones

Apartadó,

CORPOURABA		
CONSECUTIVO 200-09-40-02-0574-2015		
Fecha: 30/11/2015	Hora: 09:29:17	Folios: 1

Proyectó, Carlos Pulgarín Muñoz
Expediente No. 200-16-51-27-0099-2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En el día de hoy _____ de _____ de 2015 a las _____ am, se notifica personalmente al señor _____, identificado con la cédula de ciudadanía N° _____ del contenido del AUTO No. POR MEDIO DEL CUAL ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. DE FECHA _____

Se le hizo saber que contra el acto administrativo notificado no proceden recursos.

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto administrativo notificado

EL NOTIFICADO

funcionario que notifica